



**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez paso a su despacho el proceso promovido por **FUNDACIÓN COOMEVA contra COROZO COLOMBIA S.A.S.** pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Enero 14 de 2022.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 2021-691 mínima**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : FUNDACIÓN COOMEVA**  
**DEMANDADO : COROZO COLOMBIA S.A.S**  
**PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA 14/01/2022**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

**SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y**



RADICADO : 2021-691 mínima  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FUNDACIÓN COOMEVA  
DEMANDADO : COROZO COLOMBIA S.A.S  
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA 14/01/2022

*en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.*

### **SOBRE EL CASO CONCRETO**

Ahora bien, analizada la presente demanda **EJECUTIVA**, se pretende el pago por la suma de **\$ 26.400.000** por concepto de capital correspondientes al PAGARÉ No. CA01-001276 más intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, se observa que el apoderado demandante solicitó la liquidación de los mismos desde la fecha de presentación de la demanda, evento en el cual no habría lugar a realizar operación aritmética por parte del Despacho respecto de tal concepto, en la medida en que, a la luz de lo preceptuado por el artículo 26 del CGP, numeral 1, al determinar la cuantía se hace **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”** (negritas fuera de texto original), lo que deviene en que no pueda realizarse liquidación por conceptos futuros que llegaren a causarse con posterioridad a la época de radicación de la solicitud.

Así pues, tendríamos como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, **\$ 26.400.000**, de lo que se desprende que es una demanda de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 se encuentra en cuantía de **\$36.341.040,00** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.



**RADICADO** : 2021-691 mínima  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : FUNDACIÓN COOMEVA  
**DEMANDADO** : COROZO COLOMBIA S.A.S  
**PROVIDENCIA** : AUTO RECHAZA 14/01/2022

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9594886fb6d27e4b1d258b4af1312c8cd1b175227440ac220469069a5232f722**

Documento generado en 14/01/2022 09:05:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>